



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00151-00  
REFERENCIA: VERBAL-PERTENENCIA  
DEMANDANTE: CELESTINA VARGAS BETTS.  
DEMANDADO: INGRID CORSO QUARTZ, y DAVID BUSTOS CANTILLO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.

Informo a usted que en la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó solicitud de adición del auto de septiembre 20 de 2023, mediante el cual se resolvió recurso de reposición. SIRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Visto y constatado el correspondiente informe secretarial, se tiene que mediante memorial incorporado el 28 de septiembre de 2023, el demandado y apoderado de la parte demandada, solicitó adicionar el auto de septiembre 20 de 2023, mediante el cual se resolvió recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Respecto de la adición de autos, el artículo 285 del CGP indica:

*"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

Vista la norma transcrita, se advierte que, en el auto de septiembre 20 de 2023, no se omitió resolver aspectos relacionados con el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, razón por la que no hay lugar a adicionarlo.

Aunado a lo anterior, lo que solicita el demandado con la solicitud de adición, es que se ordene la citación al proceso del propietario inscrito del 50% del inmueble materia de este proceso, señor JOSE DANIEL NAMEN DE LA ROSA, con el fin de integrar el correspondiente contradictorio, sin embargo, como se indicó en el auto de septiembre 20 de 2023, la demandante solo pretende la cuota parte de su compañero en vida YESID CORSO AYA (Q.E.P.D.), hoy de propiedad de INGRID CORSO QUARTZ, y DAVID BUSTOS CANTILLO, ya que reconoce dueño en el 50% del bien inmueble restante al señor JOSE DANIEL NAMEN DE LA ROSA, quien ya se vinculó al proceso, confiriéndole poder al Dr KEVIN CORTES QUINTERO.



Por otra parte, es necesario culminar la integración de la litis en el proceso de pertenencia para poder continuar su trámite, y resolver sobre la demanda de reconvencción, y revisado el expediente, observa el despacho que, en los procesos de pertenencia, el inciso final del numeral 7° y el numeral 8° del artículo 375 del CGP dispone:

*"Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.*

*8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore."*

En el caso que nos ocupa, al revisar el expediente, se aprecia que se inscribió la demanda, pero no se han aportado las fotografías con el contenido de la valla, lo cual es requisito esencial a efectos de trabar la litis y proseguir con las etapas procesales subsiguientes.

Con base en lo anterior, es pertinente dar aplicación al artículo 317 del CGP, que estableció la figura del desistimiento tácito, la cual dispone que:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

#### RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de adicionar el auto de septiembre 20 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- Requerir a la parte demandante, a fin de que en el término de 30 días, aporte fotografías con el contenido de la valla, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del CGP.
- 3.- Tener al Dr KEVIN CORTES QUINTERO, en calidad de apoderado de JOSE DANIEL NAMEN DE LA ROSA y apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
JUEZ